



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 01

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2016-00039	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA	AUTO ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO	14 DE ENERO DE 2021
2016-00061	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ	AUTO ORDENA GLOSAR AL EXPEDIENTE DESPACHO COMISORIO	14 DE ENERO DE 2021
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDER LUNA	AUTO ORDENA REQUERIR ALCALDÍA	14 DE ENERO DE 2021
2018-00071	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMINZUL JESUS SANCHEZ	AUTO ORDENA REQUERIR ALCALDÍA	14 DE ENERO DE 2021
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO ORDENA REQUERIR ALCALDÍA	14 DE ENERO DE 2021
2020-00024	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00039	EJECUTIVO	MARIELA ELIZABETH ERAZO	JORGE ALBERTO MUÑOZ BRICEÑO	AUTO ORDENA AMPLIAR MEDIDA CAUTELAR	14 DE ENERO DE 2021
2020-00060	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOHN FREDY PÉREZ VALDEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00072	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELISA CARLOSAMA BURBANO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00074	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERMES MARTINEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS OLMEDO RENDÓN ERAZO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2020-00090	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00091	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00098	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	14 DE ENERO DE 2021
2020-00129	ALIMENTOS	ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO	LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA	14 DE ENERO DE 2021

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy QUINCE (15) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), siendo las SIETE DE LA MAÑANA (7:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

¹ Según Acuerdo CSJNAA20 – 60 de 19 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 07:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 04:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: Pasto, catorce (14) de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, al cual se allega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en cuatro (4) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0004
Referencia: Proceso Ejecutivo 2016-00039
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VICTOR HERNANDO FAJARDO MOLINA

San Lorenzo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2020-0004 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2020-0004 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

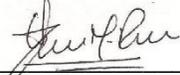
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 15 DE ENERO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL: Pasto, catorce (14) de enero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, al cual se allega despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en dos (2) folios. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0005
Referencia: Proceso Ejecutivo 2016-00061
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO ORTIZ MARTINEZ

San Lorenzo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) allega despacho comisorio No. 2020-0003 debidamente diligenciado por dicha dependencia por haberse surtido la diligencia de secuestro ordenada al interior de este asunto, la cual será agregada al proceso para que sea tenido en cuenta.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos, al presente asunto y se los tendrá en cuenta en su oportunidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2020-0003 debidamente diligenciado por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

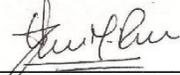
**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 15 DE ENERO DE 2021
A LAS 7:00 AM.



Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, 14 de enero de 2021. En la fecha informo que la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia solicita se informe acerca del cumplimiento del despacho comisorio No. 2020-00001. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0006
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 00065
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: ALEXANDER LUNA

San Lorenzo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la nota secretarial que antecede y en vista que no se ha dado cumplimiento al despacho comisorio N° 2020-00001 se requerirá nuevamente para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor Alcalde Municipal de San Lorenzo – Nariño a fin de que cumpla inmediatamente el despacho comisorio N° 2020-00001 de 22 de enero de 2020, por el cual se lo comisionó para ejecutar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 248-16596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, cuyos demás datos se encuentran registrados en el Despacho Comisorio de la referencia.

ADVIERTASE que el incumplimiento de la presente providencia acarreará las sanciones contempladas en los artículos 39 inciso 5¹ y 44 numeral 3² del CGP.

Con el requerimiento insértese copia del auto de 20 de enero de 2020, auto de 8 de septiembre de 2020 y del despacho comisorio N° 2020-00001 de 22 de enero de 2020.

¹ El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

² **Poderes correccionales del juez.** 3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 15 DE ENERO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, 14 de enero de 2021. En la fecha informo que la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia solicita requerir al Alcalde Municipal de San Lorenzo a fin de que se señale fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro. Sírvese proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0007
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 00071
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: HERMINZUL JESUS SANCHEZ

San Lorenzo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la nota secretarial que antecede y en vista que no se ha dado cumplimiento al despacho comisorio N° 2019-00006 se requerirá para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE

REQUERIR al señor Alcalde Municipal de San Lorenzo – Nariño a fin de que cumpla el despacho comisorio N° 2019-00006 del 16 de diciembre de 2019, por el cual se lo comisionó para ejecutar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 248-15622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, cuyos demás datos se encuentran registrados en el Despacho Comisorio de la referencia.

ADVIERTASE que el incumplimiento de la presente providencia acarreará las sanciones contempladas en los artículos 39 inciso 5¹ y 44 numeral 3² del CGP.

Con el requerimiento insértese copia del auto de 12 de diciembre de 2019, y del despacho comisorio N° 2019-00006 de 16 de diciembre de 2019.

¹ El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

² **Poderes correccionales del juez.** 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 15 DE ENERO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

INFORME SECRETARIAL. San Lorenzo, 14 de enero de 2021. En la fecha informo que la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia solicita se informe acerca del cumplimiento del despacho comisorio No. 2020-00002. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

Auto No: 0008
Referencia: Ejecutivo Hipotecario No. 2018 - 00094
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: FLORAYDA ORTIZ ANDRADE

San Lorenzo, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la nota secretarial que antecede y en vista que no se ha dado cumplimiento al despacho comisorio N° 2020-00002 se requerirá nuevamente para su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO - NARIÑO,**

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al señor Alcalde Municipal de San Lorenzo – Nariño a fin de que cumpla el despacho comisorio N° 2020-00002 de 21 de febrero de 2020, por el cual se lo comisionó para ejecutar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 248-27090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, cuyos demás datos se encuentran registrados en el Despacho Comisorio de la referencia.

ADVIERTASE que el incumplimiento de la presente providencia acarreará las sanciones contempladas en los artículos 39 inciso 5¹ y 44 numeral 3² del CGP.

Con el requerimiento insértese copia del auto de 05 de septiembre de 2019, auto de 20 de febrero de 2020, auto de 8 de septiembre de 2020 y del despacho comisorio N° 2020-00002 de 21 de febrero de 2020.

¹ El comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente.

² **Poderes correccionales del juez.** 3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: Jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular: 3116783125](tel:3116783125)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY 15 DE ENERO DE 2021
A LAS 7:00 AM.

Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0009
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00024
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago contra EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EIVAR DANILO ROSERO MUÑOZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

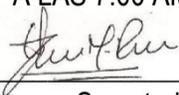
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$385.558,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0011
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00060
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOHN FREDY PÉREZ VALDEZ

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 17 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago contra JOHN FREDY PÉREZ VALDEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOHN FREDY PÉREZ VALDEZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

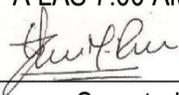
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$349.117,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0012
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00072
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ELISA CARLOSAMA BURBANO

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra ELISA CARLOSAMA BURBANO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELISA CARLOSAMA BURBANO como se dispuso en el mandamiento de pago.

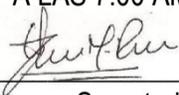
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0013
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00074
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HERMES MARTÍNEZ

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra HERMES MARTÍNEZ.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERMES MARTÍNEZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

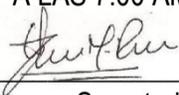
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$449.931,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0014
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00076
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS OLMEDO RENDÓN ERAZO

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 31 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago contra LUIS OLMEDO RENDÓN ERAZO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS OLMEDO RENDÓN ERAZO como se dispuso en el mandamiento de pago.

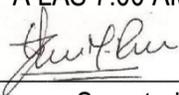
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$419.678,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0015
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIEGO FERNANDO VICTORIA ERASSO como se dispuso en el mandamiento de pago.

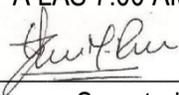
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SEISCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$605.752,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0016
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00091
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANTONIO DEIDER ERAZO OJEDA como se dispuso en el mandamiento de pago.

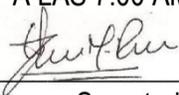
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$558.316,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0017
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00096
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ.

Surtido el trámite de notificación personal del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EMIRO FERNEY ORTIZ GOMEZ como se dispuso en el mandamiento de pago.

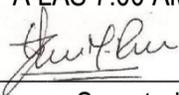
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.588.443,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

SECRETARIA: San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta al señor Juez que la parte demandada fue debidamente notificada de la presente demanda, sin que la misma proponga excepción alguna. Sírvase Proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0018
Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2020-00098
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir si es viable dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

En el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, mediante auto interlocutorio de 24 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago contra MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA.

Surtido el trámite citatorio de notificación personal y la notificación por aviso del mandamiento de pago, el demandado no propuso ninguna excepción ni canceló la obligación dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: “*Si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Notificado el demandado en legal forma de la orden ejecutiva, precluido el término para excepcionar y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAYELI MARIA MESIAS ARBOLEDA como se dispuso en el mandamiento de pago.

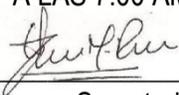
SEGUNDO: Practicar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase a la parte demandada al pago de costas, cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se fijan las Agencias en Derecho en el 5%, sobre el capital adeudado, equivalente al valor de SETECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$702.971,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>



SECRETARIA. - San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta al señor Juez, que el presente asunto se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Sírvase proveer.

CLAUDIA MARINA DELGADO BOTINA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0019
Ref.: Proceso de alimentos - Fijación cuota alimentaria
Radicación: 2020-00129
Demandante: ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO
Demandado: LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL

San Lorenzo Nariño, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, respectivamente.

En virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para contener la pandemia del COVID-19 (Coronavirus), el señor Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Estableciendo que para tal efecto, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos



procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Con fundamento en la citada disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto para uso de los funcionarios de la presente Entidad, las herramientas digitales que permiten la interacción sucesiva de los intervinientes a través de reunión virtual en tiempo real con acceso a video y audio, que habilita su grabación (Microsoft Teams o Lifesize).

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Juzgado considera pertinente adelantar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de manera VIRTUAL, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS", sin perjuicio de que, atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE.

Cabe resaltar que la conexión y verificación de la identidad del interviniente equivale a la comparecencia de los apoderados a la audiencia, en consecuencia, la falta de comunicación o de validación de la identidad de alguna de las partes y apoderados, se tendrá como inasistencia a la audiencia para todos los efectos legales.

Finalmente, de la revisión del expediente este despacho considera necesario decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del C.G.P., y artículo 397, numeral 3 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, a la abogada ADRIANA MARCELA CORTES ROSERO, identificada con C.C. No. 1085255503 expedida en Pasto (N) y T.P. No. 288.084 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO: FIJAR el **día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), a partir de las 7:00 a.m.**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme lo dispone el artículo 392 del Código General del Proceso.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera **NO presencial** a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, o atendiendo las



circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:

1. Copia de la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación San Juan de Capistrano de la Universidad Cesmag, sobre la FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, que se llevó a cabo el 22 de septiembre de 2020.
2. Copia de registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ
3. Copia del documento de identidad de ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO.
4. Copia simple de la historia clínica del menor JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ en EMSSANAR EPS.

Testimonial:

1. Escuchar el TESTIMONIO del señor MARCO RAMIRO MARTINEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 98.125.294 expedida en San Lorenzo, quien podrá ser notificado en el correo electrónico marcoramiro2203@gmail.com, y rendirá testimonio del hecho tercero y sexto de la demanda.
2. Escuchar el TESTIMONIO de la señora LUZ EMERITA CASTILLO MUÑOZ, identificada con C.C. No. 27.480.561 expedida en Taminango (N), quien podrá ser notificada a la dirección de correo electrónico electronicomandresss99@gmail.com., y rendirá testimonio de los hechos primero, segundo y quinto de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental:

TÉNGASE como pruebas documentales y valórense en su oportunidad, las siguientes:



1. Copia de registro civil de la menor LAURA VALLEJO QUENGUAN.
2. Copia de registro civil de la menor LUCIANA VALLEJO QUENGUAN.
3. Copia de contrato de arrendamiento de la casa donde habita el demandado con su compañera permanente y sus hijas.

Testimonial:

1. Escuchar el TESTIMONIO del señor ARTEMINO DAVID VILLOTA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.085.287.781 expedida en Pasto (N), con correo electronicodavidvillota69@gmail.com, celular: 315 3012460, para que deponga sobre los hechos que le consten de la contestación de la demanda y la situación económica del demandado.
2. Escuchar el TESTIMONIO de la señora YUSSI NICOL MONCAYO DELGADO, identificada con C.C. No. 1.085.317.639 expedida en Pasto (N), con correo electronicodavidvillota69@gmail.com, celular: 315 3836614, para que deponga sobre los hechos que le consten de la contestación de la demanda y la situación económica del demandado.

PRUEBAS DE OFICIO

DECRETASE las siguientes:

1. INFORME PSICOSOCIAL y SOCIO FAMILIAR del señor LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N), teléfono: 3206109892- 3146750702, residente en la calle 12F #4-35 Barrio El Pilar de la ciudad de Pasto, con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador: al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este informe, se dispone COMISIONAR al DIRECTOR (A) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL NARIÑO de la ciudad de Pasto (N), a quien se le librará el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, de la demanda y su contestación. Para la práctica de la comisión se conceden diez (10) días.

2. INFORME PSICOSOCIAL y SOCIO FAMILIAR de la señora ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en



San Lorenzo (N), y del del niño JUAN JOSE VALLEJO MARTINEZ teléfono: 3128482012, residente en la carrera 1 Casa 124 de San Lorenzo (N), con el fin de determinar los siguientes ítems; situación personal, familiar, escolaridad, salud, recreación, vivienda, profesión, oficio, ingresos económicos devengados, lugar de trabajo, nombre del empleador, contacto del empleador: al informe deberá allegarse la documentación que soporte la información recolectada en la visita.

Para la práctica de este informe, se dispone COMISIONAR al señor COMISARIO DE FAMILIA DE SAN LORENZO (N), a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio, al cual se le anexará copia de la presente providencia, de la demanda y su contestación. Para la práctica de la comisión se conceden diez (10) días.

3. OFÍCIESE a la Oficina de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N) y ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en San Lorenzo (N), figuran como propietarios de algún vehículo automotor en las bases de datos de la subsecretaria de tránsito y transporte del Departamento de Nariño, en caso afirmativo remitir el certificado pertinente.
4. OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe si LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N) y ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en San Lorenzo (N), figuran como propietarios de algún inmueble en las bases de datos de esa entidad, en caso afirmativo remitir los certificados pertinentes.
5. OFÍCIESE al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZI, para que en un término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe LUIS GABRIEL VALLEJO VILLARREAL, identificado con C.C. No. 1.007.641.571 de Pasto (N) y ANYI DAYANA MARTINEZ CASTILLO, identificada con C.C. No. 1.086.925.130 expedida en San Lorenzo (N), figuran como propietarios y/o poseedores de algún inmueble en las bases de datos de esa entidad, en caso afirmativo remitir los certificados pertinentes.



SEXTO: La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p>
<p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 15 DE ENERO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p> _____ Secretaria</p>